

SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO”. CALIFICADO MEDIANTE R.E. N° 037, DENOMINADA “AJUSTE EN ACTIVIDADES PARA CONCRECIÓN DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

116

CONCEPCIÓN, 29 JUL 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”.
5. La carta N° GIC/232/2019 de fecha 04 de junio de 2019, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 06 de junio de 2019, presentada por el Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), denominada “*Ajustes en actividades para concreción de medida de compensación*”.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “*Ajustes en actividades para concreción de medida de compensación*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho del Señor Héctor Araneda Gutiérrez, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, que:

- Primeramente, hay que precisar que, en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, se describe el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del proyecto *“Modernización Ampliación Planta Arauco”*, específicamente en el ítem 1.3 se presenta la medida de compensación denominada *“Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco”*. Esta medida consiste en dotar a la localidad de El Pinar de sistema de alcantarillado público, regularizar el agua potable existente pavimentar la calle principal y pasajes existentes con estándar SERVIU. Como metas se indican: Conectar las soluciones sanitarias de las viviendas a la red pública de alcantarillado y agua potable de Laraquete, pavimentar vialidad existente y con esto reducir la generación de polvo, elevar el estándar de urbanización del sector. Como presupuesto estimado se indicó: 63.654 UF en costo directo construcción, estudios + ingeniería de detalles por parte de la Municipalidad de Arauco y terreno BNUP.

En esta consulta de pertinencia, el Titular señala que, el Municipio de Arauco informó a través de su Ord. N° 285 de fecha 11 de febrero de 2019 que esta medida fue parcialmente cubierta por el proyecto *“Construcción Saneamiento Sanitario Integral Sector El Pinar”*, código BIP 30002482-0, financiado con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Además, señala que, el alcance del proyecto financiado con fondos regionales no fue suficiente para resolver a cabalidad la situación de todo el sector, requiriéndose contar con mayores fondos para contratar, primeramente, el diseño de agua potable, alcantarillado, pavimentación y aguas lluvia, castas sanitarias y/o mejoramientos de baños existentes para los sectores no cubiertos en dicho proyecto, en actual ejecución, y someterse a aprobaciones sectoriales correspondientes para luego proceder, con cargo a los mismos recursos, a la ejecución que se requiere y que el Municipio no cuenta con fondos municipales que pueda aportar con los estudios e ingeniería de detalles para la solución sanitaria del sector El Pinar, que no fue cubierto por el proyecto financiado a través de fondos regionales.

Para efectos de la medida indicada en la RCA N° 37/2014, correspondería incluir los estudios e ingeniería de detalle para el desarrollo de la solución sanitaria de El Pinar en el monto global de la medida.

Al respecto se debe tener presente que, anteriormente el Titular del proyecto (con fecha 20 de junio de 2018) consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA sobre el traspaso de recursos desde la medida *“1.3 Medida: Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco”* al compromiso voluntario denominado *“Ampliación de la Planta de tratamiento de Aguas Servidas de Laraquete”*, ocasión en la cual este Servicio señaló, mediante R.E. N° 133 de fecha 18 de julio de 2018, que el proyecto *“Ajuste en la forma de financiamiento de medida de RCA 37”* no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajustes en actividades para concreción de medida de compensación” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Ajustes en actividades para concreción de medida de compensación” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, el proyecto consiste en incluir los estudios e ingeniería de detalle para el desarrollo de la solución sanitaria de El Pinar en el monto global de la medida de compensación denominada “Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.3, no considera obras, acciones o medidas que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, se señala que el proyecto consiste en incluir los estudios e ingeniería de detalle para el desarrollo de la solución sanitaria de El Pinar en el monto global de la medida de compensación denominada “Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.3, no considera obras, acciones o medidas que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión,

magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Debido a la naturaleza del cambio propuesto, no se modifica la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto evaluado originalmente, dado que éste no considera obras ni acciones, sólo se incorporan los estudios e ingeniería de detalle para el desarrollo de la solución sanitaria de El Pinar en el monto global de la medida de compensación denominada “Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.3.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El cambio propuesto a la medida de compensación denominada “Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco”, señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, específicamente en el ítem 1.3, consiste en incluir los estudios e ingeniería de detalle para el desarrollo de la solución sanitaria de El Pinar en el monto global de esta medida, lo cual complementa las acciones para poder materializar las soluciones sanitarias de agua potable, alcantarillado y pavimentación que forman parte de las metas establecidas en la RCA N° 37/2014 para esta medida. En consecuencia, esta medida de compensación no será modificada sustantivamente.

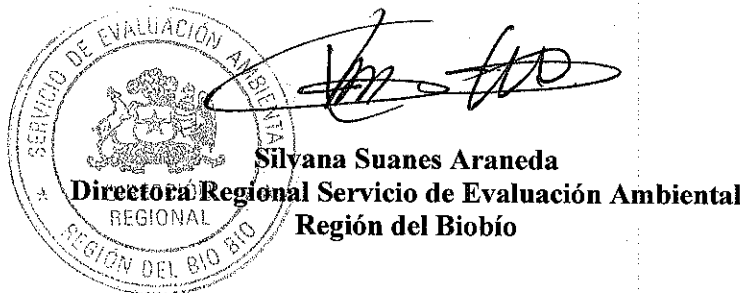
9. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones denominadas “Ajustes en actividades para concreción de medida de compensación” que complementan a la medida de compensación “1.3 Medida: Financiar el alcantarillado público y pavimentación en el Pinar – comuna de Arauco” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, y que consiste en incluir los estudios e ingeniería de detalle para el desarrollo de la solución sanitaria de El Pinar en el monto global de esta medida, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Ajustes en actividades para concreción de medida de compensación”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/vsp/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., Horcones s/n, Arauco.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.

